

MELILLA	Estibadores portuarios (Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Melilla, S.A.)
Convenio C. (B.O.P. 14-III-1996)	
<i>Marginal de Información Laboral (I.L.): 1160/96</i>	

Visto el texto articulado del Convenio colectivo, pactado libremente entre el Servicio Público de Estiba y Desestiba de los trabajadores del puerto de Melilla.

Resultando: Que en el mencionado texto articulado no se aprecia ninguna infracción de la legalidad vigente y sus cláusulas no contienen estipulaciones en perjuicio de terceros.

Resultando: Que el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, otorga facultades a esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en orden al registro, publicación, depósito y notificación de los Convenios colectivos pactados en el ámbito de su competencia. Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social y subsiguiente depósito del texto original.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la ciudad.

Tercero.-Ordenar se notifique este acuerdo a la Comisión negociadora.

CONVENIO COLECTIVO

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito funcional.- El presente Convenio colectivo regula las relaciones laborales que se originan con motivo de la realización de las labores portuarias que integran el Servicio Público de Estiba y Desestiba de buques especificadas en el artículo 2.º del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, es decir, las labores de carga, descarga, estiba y desestiba y transbordo de mercancías, objeto del tráfico marítimo en los buques dentro de la zona portuaria. En lo referente a la recepción y entrega de mercancías se estará a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo, el Acuerdo marco, de fecha 3 de noviembre de 1993 y en el presente Convenio.

Quedan incluidas en el servicio público las labores de trincaje o destrincaje de cualquier mercancía, con la sola excepción prevista en el artículo 4.º del Reglamento de Ejecución del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo.

Art. 2.º Ambito personal.- Quedan sometidas al presente Convenio:

a) La "Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Melilla, S.A."

b) Las empresas estibadoras que tengan encargada la gestión de Servicio Público de Estiba y Desestiba.

c) Los trabajadores portuarios, que tengan la condición de hijos de la "Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Melilla, S.A." con relación laboral especial y los que hayan constituido una relación laboral común con una empresa estibadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo.

Art. 3.º Ambito territorial.- El presente Convenio es de aplicación en el puerto de Melilla siempre que se realicen actividades de las descritas en el artículo 1.º

A efectos de este Convenio se entenderá por zona portuaria la definida como tal por el órgano de la administración que tenga las competencias generales sobre las actividades del respectivo puerto, de acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto 371/1987, de 13 de mayo.

Art. 4.º Ambito de aplicación.- En todo caso, se incluyen como actividades portuarias reguladas en el presente Convenio, al objeto de posibilitar la competitividad de los servicios, las complementarias de entrega y recepción; llenado y vaciado de contenedores y consolidación y desconsolidación de mercancías, siempre que se realicen en el ámbito territorial del puerto.

Art. 5.º Ambito temporal.- El presente Convenio entrará en vigor en enero de 1995 y extenderá su vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 1998, excepto la composición de los equipos de trabajo (manos) que perderán su vigencia el 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual la composición de éstos será competencia exclusiva de las empresas estibadoras.

Cualquiera de los firmantes podrá denunciarlo con dos meses de antelación a su vencimiento. En todo caso, en materia de prórroga, se estará a lo que disponga la legislación vigente.

Art. 6.º Fuentes de las relaciones laborales.- Las normas del presente Convenio serán de aplicación a las relaciones laborales incluidas en su ámbito de aplicación.

Asimismo serán aplicables:

- El Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el Servicio Público de Estiba y Desestiba de buques.

- El Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto-Ley 2/1986 de 23 de mayo, de estiba y desestiba y otras disposiciones que lo desarrollen.

- El Acuerdo tripartito para el desarrollo del Real Decreto-Ley 2/1986.

- El II Acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario, suscrito el 3 de noviembre de 1993 (B.O.E. 16 de noviembre).

- El Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación general.

- Los usos y costumbres locales y profesionales, que serán de aplicación expresa cuando no contradigan las normas legales y convencionales de preferente aplicación y de conformidad con el principio de jerarquía normativa que establece el artículo 3.º del

Estatuto de los Trabajadores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y en armonía con lo que disponen los artículos 3.º y 4.º del II Acuerdo sectorial, ningún otro Convenio colectivo, cualquiera que sea su ámbito, podrá regular relaciones laborales objeto del presente Convenio, mientras éste se halle en vigor.

A tal efecto, las partes se comprometen a no negociar Convenios colectivos o pactos de cualquier naturaleza de ámbito inferior al presente Acuerdo que modifiquen el ámbito personal previsto en el artículo 2.º del II Acuerdo sectorial, es decir, que no integre a la totalidad de los estibadores del puerto.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior contraviene la articulación pactada a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores. A este respecto, lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del II Acuerdo sectorial es materia reservada al ámbito estatal.

En los supuestos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en los párrafos anteriores, las partes convienen la nulidad de lo pactado contra las estipulaciones del II Acuerdo sectorial y del presente Convenio colectivo.

Art. 7.º Comisión paritaria.- La Comisión paritaria prevista en el artículo 85.2.e) del Estatuto de los Trabajadores, estará compuesta por seis miembros, tres en representación de los trabajadores y tres en representación de las sociedad y empresas.

Podrán asistir a las sesiones de la Comisión paritaria, con voz pero sin voto, los asesores que las partes estimen convenientes, con un máximo de uno por cada parte.

Serán funciones generales de la Comisión paritaria, además de las que se le asignan específicamente en el texto del Convenio, las siguientes:

- La interpretación auténtica de este Convenio.
- La mediación entre las partes, interviniendo con carácter preceptivo y previo, en todos los conflictos que puedan surgir.

La preceptiva intervención de la Comisión paritaria no impedirá a la parte social o empresarial la iniciación de los trámites conciliatorios o de preaviso que tengan carácter obligatorio y previo al ejercicio de acciones ante órganos jurisdiccionales, administrativos o de medidas de presión, cuando así se exija por disposición legal.

- La colaboración en los trabajos asumidos por la Comisión mixta del II Acuerdo sectorial cuando así se le solicite por la misma.

Para su validez, los acuerdos de la Comisión paritaria, deben ser adoptados por la mayoría de los votos de cada una de las representaciones.

CAPITULO II

Contratación de trabajadores por las empresas

estibadoras

Art. 8.º Procedimiento de contratación.- De acuerdo con el artículo 8.º del II Acuerdo sectorial, las empresas estibadoras que deseen contratar como fijos de sus plantillas a

estibadores portuarios vinculados a la sociedad de estiba, efectuarán una oferta innominada, con detalle del grupo profesional, especialidad y función a desarrollar.

La sociedad de estiba comunicará esta oferta a la representación legal de los trabajadores y a los trabajadores en quienes concurran las condiciones de la propuesta. En todo caso lo publicará en el tablón de anuncios para general conocimiento por término de seis llamamientos.

Los trabajadores que voluntariamente opten al puesto de trabajo ofertado, lo comunicarán a la sociedad estatal de estiba y ésta, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, trasladará a la empresa solicitante las ofertas recibidas, incluyendo los datos profesionales de los trabajadores y el orden antigüedad de los mismos. A la vista de los datos indicados, la empresa decidirá libremente.

De no existir voluntarios o de no aceptar la empresa ninguno de los presentados, se aplicará lo que la normativa vigente establece al respecto.

La contratación se efectuará mediante el modelo de contrato que se establece en el anexo IV del presente Convenio. Los contratos reflejarán, en sus cláusulas, el respeto, como mínimo, a las condiciones de trabajo y retributivas que tengan en el puerto de Melilla los trabajadores del mismo grupo profesional.

Art. 9.º Efectos de la contratación.- Los trabajadores contratados por las empresas estibadoras quedarán vinculados por relación laboral común, como fijos de plantilla o con cualquier otra modalidad contractual prevista en la legislación vigente.

Art. 10. Derechos de antigüedad de los trabajadores.- El estibador portuario que suspenda la relación laboral especial, por iniciar una relación laboral común con una empresa estibadora, conservará los derechos económicos de antigüedad anteriores a la fecha de suspensión de la relación laboral especial.

En el caso de que se reanudara la relación especial por alguna de las causas previstas en el Real Decreto-Ley 2/1986, el estibador se reintegrará en la sociedad siéndole de aplicación las condiciones de trabajo y los derechos económicos de los trabajadores de ésta en su mismo grupo profesional.

El tiempo de trabajo prestado bajo el régimen de relación laboral común con suspensión de la especial, se computará a efectos de antigüedad por la sociedad.

Art. 11. Contratación de fijos de plantilla.- Durante la vigencia de este Convenio las empresas estibadoras ocuparán globalmente, como fijos de sus plantillas, a un cupo de trabajadores portuarios equivalente a los necesarios para atender, como mínimo, el 25 por ciento del total de turnos trabajados en el puerto en labores portuarias de servicio público.

Las partes podrán acordar en el seno de la Comisión paritaria del Convenio la asignación de trabajadores de relación común por duración determinada siempre que la actividad de la sociedad de estiba y las empresas estibadoras así lo aconsejen.

Art. 12. Retorno a la sociedad.- Cuando un trabajador que tenga suspendida la relación laboral especial en virtud de haber establecido relación laboral común con una empresa estibadora, vea extinguida esta última relación laboral, reanudará la relación laboral especial con la sociedad estatal, retornando a la misma al día siguiente de producirse la baja en la empresa estibadora, siempre que la causa de extinción no haya

sido debida a la voluntad del trabajador o a un despido declarado procedente o por mutuo acuerdo.

Las empresas estibadoras deberán informar con la debida antelación a la sociedad cuando se produzcan estas circunstancias.

Art. 13. Ordenación de la jornada de trabajo.- A) Cuando los estibadores portuarios desarrollen tareas en el ámbito de las empresas estibadoras de acuerdo con lo previsto en estas normas, corresponderá a tales empresas:

1. Las facultades de dirección y control de la actividad laboral serán ejercidas por las correspondientes empresas durante el tiempo de prestación de servicio en su ámbito.

2. Garantizar la efectividad del derecho de los trabajadores a la protección en materias de seguridad e higiene en el trabajo, así como el cumplimiento de la normativa legal o convencional referida a tiempo de trabajo y movilidad funcional. En tales supuestos las empresas serán responsables por los incumplimientos e infracciones de la normativa de aplicación derivada de sus acciones u omisiones, pudiendo en tales casos formularse contra ellas las acciones administrativas o jurisdiccionales correspondientes, en los mismos términos previstos en la normativa laboral común respecto del empresario.

Dada la irregularidad en la prestación de trabajo en el puerto, el control y cómputo de la jornada o turnos se realizarán anualmente para cada trabajador.

B) Los representantes legales de los trabajadores o las empresas estibadoras cuando aprecien la existencia real de labores portuarias, sean del servicio público o complementarias, realizadas por no estibadores, se dirigirán a la autoridad portuaria y ésta, comprobada la infracción suspenderá el trabajo de los intrusos.

De persistir la situación, la autoridad portuaria mediante resolución fundada suspenderá las actividades en el barco o zona de trabajo, imponiendo las sanciones que procedan. La autoridad portuaria comunicará a las empresas y a los representantes de los trabajadores quienes son los responsables de la función inspectora a que se refiere el apartado anterior que deberá cubrir toda la jornada operativa del puerto.

C) Los trabajos de recepción y entrega de mercancías, queda incluido en el ámbito funcional del presente Convenio en los términos que se establecen en el artículo 3.º del II Acuerdo para la regulación de las relaciones en el sector Portuario.

Tendrán la consideración de la borde recepción o entrega, toda la manipulación de mercancía que se efectúe a partir del momento en que el buque desatraque o de que la empresa estibadora a través de sus intermediarios suspenda o dé por finalizada la labor del barco de ese día.

La manipulación y preparación de mercancías para su carga en un barco tendrá asimismo la consideración de labor de recepción o entrega aunque el buque no haya atracado a muelle o aunque no se haya asignado aún personal para la operativa de aquél.

Cuando en la operativa de un buque se pretenda simultanear labores de carga, descarga y recepción o entrega, dentro de la solicitud del barco se incluirán aquellos trabajadores que vayan a ser destinados a las labores de recepción y entrega, considerando a estos últimos trabajadores como personal de a bordo.

D) La composición de las manos se establece de forma transitoria y quedarán sin efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.f).3, del II Acuerdo sectorial según el cual con efecto del 31 de diciembre de 1995 se establece que la composición de los equipos de trabajo y maquinaria a utilizar en las distintas operaciones portuarias de estiba y desestiba, carga y descarga, transbordo y cualquier otra operación será determinada por cada empresa estibadora en el ejercicio de sus competencias de organización del trabajo y a la vista de las características de cada una de dichas operaciones.

La composición de equipos de trabajo, perderá su vigencia el 31 de diciembre de 1995, en cuyo momento será competencia de cada empresa estibadora.

CAPITULO III

Solicitud de trabajadores portuarios

Art. 14. Procedimiento.- Las empresas estibadoras solicitarán de la sociedad de estiba los trabajadores portuarios que precisen para la realización de sus actividades y ésta deberá proporcionárselos; organizando diariamente la distribución y adscripción de sus trabajadores mediante el sistema de rotación.

Las empresas estibadoras formularán la solicitud por escrito o por cualquier sistema informático que se implante con determinación del número de trabajadores y especificación de las acreditaciones profesionales interesadas y con mención de las particularidades siguientes, además de las que fije el impreso o los programas informáticos existentes al efecto:

- a) Identificación del lugar de prestación de los servicios.
- b) Naturaleza de los servicios a prestar.
- c) Tipo de medio de transporte empleado.
- d) Naturaleza de las mercancías a manipular.
- e) Tipo y características de la unidad de carga.
- f) Medios mecánicos a emplear.
- g) Modalidad de la jornada a realizar.

Para el personal del censo del turno de rotación (R.L.E.), los horarios de la comunicación de su no presencia, así como las peticiones de personal por parte de las empresas estibadoras, serán:

A) Para facilitar que los trabajos puedan comenzar a la hora fijada como inicio de la jornada y admisión de las peticiones escritas de personal de las empresas para las dos contrataciones diarias se fija:

- En los días laborables, de lunes a viernes inclusive, se efectuarán dos llamamientos: el primero, a las 7,45 horas, para el primer turno y, el segundo a las 13,45 horas, para el segundo, tercer y cuarto turnos.

El llamamiento para los reenganches o doblamientos de jornadas se efectuará a las 13,45 horas de lunes a viernes. La sociedad de estiba adoptará las medidas necesarias para comunicar a los trabajadores nombrados que estuvieran trabajando la operación

que les ha correspondido en el reenganche, sin necesidad de su desplazamiento a la sala de nombramientos.

B) El nombramiento para el primer y segundo turno de los sábados y festivos se realizará siempre el último día laborable.

C) Queda prohibida la permanencia dentro de las oficinas de contratación, tanto de estibadores como de contratadores de las empresas, salvo a requerimiento expreso del personal de la sociedad de estiba.

D) Las empresas estibadoras presentarán los pedidos 15 minutos antes del nombramiento y con las formalidades, contenido y requisitos siguientes:

- Indicación de la operativa o, en su caso, operativas a realizar, su localización en el puerto; naturaleza de la mercancías a manipular; tipo y características de la unidad de carga y demás características necesarias para identificar la mano de trabajo que corresponde nombrar.

- Trabajadores de R.L.E. pedidos, con indicación del grupo profesional y especialidad y, en su caso, puesto de trabajo para los que son requeridos.

No se nombrará el personal cuando la empresa estibadora incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior.

E) Los trabajadores deberán acudir a los llamamientos en la sede de la sociedad de estiba, salvo causa justificada.

La asignación del trabajo en la sociedad de estiba se hará por riguroso orden rotativo de los distintos grupos profesionales y especialidad.

Una vez nombrado y distribuido el personal cualquier empresa que precise de uno o varios especialistas, podrá solicitar de la sociedad, mediante petición que se entregará al capataz. Este seguidamente realizará las gestiones precisas para proporcionar los trabajadores de la especialidad solicitada, recurriendo, si fuera necesario, a retirar el obrero u obreros de entre los que figuran trabajando en otros buques o faenas en funciones distintas a las que su grupo profesional, pero en todo caso se guardará el turno de rotación y jamás podrá afectar a los productores nombrados por el turno de libre designación de las empresas.

En todo caso, se garantizarán al trabajador requerido por parte de la empresa, los salarios que por todos los conceptos le correspondería haber recibido, caso de haber continuado trabajando en el buque o faena para la que al principio fue nombrado, en el supuesto de que fuesen de superior cuantía a los que hubiese devengado en el trabajo para el que fue requerido.

Las empresas estibadoras y la sociedad de estiba elaborarán anualmente el calendario laboral de los trabajadores portuarios debiendo comunicarlo, previa a su aprobación definitiva, a la Comisión paritaria que evacuará el informe que estime pertinente.

F) Entre la finalización de una jornada (incluido el reenganche) y el inicio de la siguiente deberá mediar, como mínimo 12 horas.

H) Exclusivamente, para las operaciones complementarias de estiba y desestiba (entrega, recepción, vaciado, etc.) las empresas estibadoras podrán solicitar conjuntamente el personal necesario para el desarrollo de sus operaciones,

computándose a todos los efectos como un solo llamamiento.

CAPITULO IV

Tiempo de trabajo

Art. 15. Jornada y horario de trabajo.- A) Jornada semanal. La duración de la jornada completa se conviene en 40 horas semanales. La jornada intensiva será considerada, a todos los efectos, como jornada ordinaria completa. Se conviene que la jornada laboral se realizará en turnos de seis horas diarias de trabajo efectivo.

El sábado tendrá la consideración de festivo a partir de las doce horas, abonándose dos horas con el incremento correspondiente al trabajo en festivo.

B) El tipo de jornada de trabajo será preferentemente la intensiva y el horario de trabajo se distribuirá de lunes a viernes, con las siguientes modalidades.

Jornada intensiva diurna:

- Primer turno de 8 a 14 horas.
- Segundo turno de 14 a 20 horas.

Jornada intensiva nocturna:

- Tercer turno de 20 a las 2 horas.
- Cuarto turno de 2 a las 8 horas.

No obstante lo anterior, en la prestación de servicios a buques en navegación regular, los turnos podrán comenzar a cualquier hora (dentro del horario previsto para cada turno), sin perjuicio del derecho de los trabajadores a que les sean abonadas los complementos por nocturnidad respecto de las horas realizadas fuera del horario previsto para la jornada diurna.

Jornada ordinaria.

- De 8 a las 12 horas, de 14 a las 18 horas.

Asimismo, y por acuerdo de la Comisión paritaria del Convenio, se podrá pactar la fijación de turnos de trabajo en distinto horario al señalado en el párrafo anterior.

El trabajo en sábados, domingos y festivos, debido al carácter de servicio público de las operaciones de estiba y desestiba, será voluntario siempre que acuda suficiente personal para complacer todos los equipos de trabajo solicitados, en caso contrario será obligatorio, excepto el 1 de enero, el 1 de mayo y el 25 de diciembre que serán, en todo caso, voluntarios.

La jornada se iniciará a la hora convenida, debiendo el trabajador estar presente en el lugar de realización de la operación.

Los trabajos a partir de las 12 horas del sábado y hasta las 8 horas del lunes, se considerarán festivos a efectos de remuneración económica, pero podrá trabajarse en las condiciones establecidas en el apartado C) de este artículo.

En la distribución de turnos y duración de las jornadas se salvaguardarán los

descansos legales entre jornadas y el semanal.

Se considerará cumplida la jornada de trabajo efectiva de seis horas en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el trabajador, una vez nombrado, finalice la operación antes de las seis horas. En todo caso, las empresas estibadoras podrán ocupar con trabajo efectivo a los trabajadores, tanto de relación laboral común como especial, durante toda la jornada de trabajo en la realización de actividades portuarias, sean o no del servicio público, siempre que el inicio de la nueva operativa haya supuesto la finalización de la anterior. Igualmente se podrá hacer las empresas estibadoras en los supuestos previstos en el apartado H) del artículo anterior.
2. Cuando una vez iniciada, finalice la operación por causas ajenas a la voluntad del trabajador.
3. Cuando en el transcurso de las seis horas del turno para el que fue nombrado no se iniciase el trabajo por causas ajenas a la voluntad del trabajador.
4. Por el transcurso de las seis horas de trabajo efectivo.

C) Descanso semanal. Los trabajadores disfrutarán de dos días consecutivos y retribuidos de descanso semanal. Los días de descanso se distribuirán rotativamente entre los trabajadores a fin de procurar el descanso en diferentes días de la semana.

Dada la disponibilidad pactada del personal vinculado por relación laboral especial, en supuestos de necesidad por falta de personal para atender el servicio público, la sociedad de estiba podrá nombrar a los trabajadores con descanso semanal señalado en número necesario y por orden de rotación, quienes deberán atender el nombramiento de forma obligatoria. En compensación, el personal afectado en su descanso semanal deberá disfrutar durante la semana siguiente del día o días correspondientes de descanso.

D) Jornada mensual. Es objetivo del presente Convenio colectivo la máxima ocupación de los trabajadores portuarios de R.L.C. y R.L.E. sin afectar a la productividad. A tal efecto se estima como ocupación adecuada la determinada por el II Acuerdo sectorial.

E) Jornada de inactividad. Se considerará cumplida la obligación legal de la jornada diaria cuando el trabajador acuda a los llamamientos obligatorios diarios y no sea nombrado para realizar tarea efectiva o para la asistencia a los cursos obligatorios de formación profesional acordados por la Comisión tripartita de formación.

F) Control del número de turnos diarios. Se prohíbe, con carácter general, que un mismo trabajador realice dos turnos en el mismo día cuando exista otro que pudiendo efectuar tal actividad no haya tenido ocupación efectiva en el día, a no ser que fuera el de descanso reglamentario.

Art. 16. Fiestas anuales.- Las fiestas que cada año disfrutarán los trabajadores serán las que establezca la autoridad laboral en el calendario correspondiente de la localidad respectiva. Sin perjuicio de que en dichas festividades puedan realizarse actividades portuarias, cuando sea necesario, y de acuerdo con el régimen de voluntariedad de servicios y siempre que se compense el trabajo con el mismo número de días de descanso durante la semana siguiente al festivo.

En las vísperas de los días 25 de diciembre y 1 de enero, las contrataciones de las

intensivas nocturnas serán de carácter voluntario.

El día de la festividad de la Virgen del Carmen se pacta como día festivo, abonable y no recuperable.

Art. 17. Vacaciones.- Los trabajadores portuarios, tanto vinculados por relación laboral común como por relación laboral especial, disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales, retribuidas en la forma en que se indica, en el capítulo económico del presente Convenio.

Las vacaciones del personal se disfrutarán preferentemente durante los meses de julio a octubre, ambos inclusive, correspondiendo disfrutarlas obligatoriamente a un cuarto de las plantillas de las empresas estibadoras y de la sociedad de estiba en cada uno de dichos meses.

En los supuestos de disconformidad con el calendario de vacaciones, los trabajadores y, en su caso, la representación legal de los mismos, podrán formular la correspondiente reclamación.

Las vacaciones se disfrutarán de una sola vez continuadamente o en dos períodos, y se iniciarán los días 1 y 15 del mes correspondiente.

Art. 18. Jornadas especiales, frigoríficos.- La jornada en los buques congeladores o frigoríficos será siempre de seis horas continuadas respecto del personal que haya de permanecer en las bodegas, debiéndose disponer del personal suficiente para efectuar los necesarios relevos, habida cuenta de que en orden al grado de frialdad de los mismos, los trabajadores no podrán permanecer más de una hora en la bodega sin ser relevados.

Art. 19. Horas extraordinarias.- En materia de horas extraordinaria regirán las siguientes disposiciones:

a) Al finalizar el segundo turno se podrán realizar hasta dos horas extras, para remate de buques, cuya realización tendrá carácter obligatorio para los trabajadores cuando sean requeridos por la empresa estibadora.

b) Las horas extraordinarias se retribuirán de acuerdo con lo regulado en el capítulo económico de este Convenio y según la naturaleza de dicha hora (diurna, nocturna o festiva).

Art. 20. Licencias retribuidas.- El trabajador tendrá derecho a licencia retribuida por los tiempos y causas siguientes:

a) Matrimonio: Diecisiete días naturales.

b) Nacimiento: Dos días naturales o cuatro si acaece en localidad distinta a la del domicilio del trabajador.

c) Enfermedad grave: Dos días en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica mayor de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando estos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de dos días más.

d) Fallecimiento: Dos días en caso de fallecimiento de un familiar hasta el segundo

grado de consanguinidad o afinidad. Cuando se produzca el fallecimiento en distinta localidad de la del domicilio del trabajador el plazo de licencia será dos días más.

e) Traslado de domicilio: Dos días.

f) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales de formación, durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de quince días al año.

g) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que reciba el trabajador retribución e indemnización alguna y sin que pueda superarse por este concepto la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador reciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño de cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

h) Hasta tres días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización y respetando las necesidades del servicio.

Las licencias de los apartados a), b), c) y d) se autorizarán en el acto, sin perjuicio de las sanciones que hayan de imponerse al trabajador que alegue causa que resultase falsa.

En todos estos casos el trabajador tendrá derecho a percibir el 100 por ciento del salario real correspondiente a su grupo profesional y se abonará en la nómina del mes en que se produzcan dichas licencias.

CAPITULO IV

Clasificación profesional

Art. 21. Formación profesional.- La sociedad de estiba, a iniciativa propia, o a propuesta de la Comisión tripartita de formación del Convenio, asume la responsabilidad de impulsar y coordinar las acciones formativas, en colaboración con las empresas estibadoras, los trabajadores portuarios y la Administración del Estado.

A este fin las empresas pondrán en conocimiento de la Comisión tripartita de formación, creada al amparo de la resolución de la Comisión mixta del II Acuerdo sectorial, cualquier proyecto de implantación de nuevas tecnologías, maquinaria o instalaciones que requieran la formación de profesionales de especialidades no existentes en la actualidad. Dicha comunicación se realizará con la antelación suficiente para que se puedan organizar las acciones formativas de forma que las empresas puedan disponer de personal capacitado antes de iniciarse la implantación de la innovación.

Todas las acciones formativas deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los estibadores portuarios.

La Comisión tripartita de formación vendrá obligada a velar por el cumplimiento de las instrucciones, normas o resoluciones que se establezcan por la Comisión tripartita de formación de la Comisión mixta del II Acuerdo sectorial.

Los trabajadores están obligados a asistir a los cursos de formación que se aprueben por la Comisión tripartita de la Comisión mixta del II Acuerdo sectorial, a propuesta de

la Comisión tripartita de la sociedad de estiba, en desarrollo del plan de formación aprobado por la Fundación para la Formación Continua para 1994-1995 y los que anualmente se establezcan.

La asistencia obligatoria a los cursos da derecho al trabajador asistente en el supuesto que perdiera su turno de trabajo, a ser nombrado, con preferencia en el siguiente llamamiento.

Los cursos de formación se impartirán, preferentemente y siempre que sea posible, fuera de la jornada de trabajo. La falta de asistencia a los cursos establecidos por la Comisión sin causa justificada, será notificada a la Comisión mixta del II Acuerdo sectorial.

Las empresas estibadoras se obligan a participar en la realización de los cursos de formación en la forma establecida o que pudiera establecer la Comisión tripartita de la Comisión mixta del II Acuerdo sectorial.

Art. 22. Grupos profesionales.- En cuanto a los grupos profesionales será de general aplicación la clasificación profesional aprobada por la Comisión mixta del II Acuerdo sectorial el 14 de diciembre de 1994, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del mismo.

Art. 23. Movilidad funcional y polivalencia.- Las partes se comprometen a facilitar la movilidad funcional y la plena polivalencia establecida en la clasificación profesional aprobada.

1. Al objeto de conseguir el mayor nivel de ocupación efectiva de la plantilla del puerto, la movilidad funcional se realizará de acuerdo con lo regulado en la clasificación profesional y, en lo no regulado en la misma, atendiendo a las siguientes estipulaciones:

a) Los grupos profesionales III y IV de relación laboral especial serán complementarios entre sí y por lo tanto les será de aplicación la movilidad funcional, de tal manera que, cuando las circunstancias impuestas por la propia irregularidad y características del trabajo determinen, unos y otros puedan ser nombrados para que realicen labores de estos y viceversa.

La adscripción de los trabajadores de los grupos mencionados se hará siempre nombrado en primer lugar al grupo correspondiente.

En estos supuestos, los trabajadores que realicen funciones del grupo profesional superior, percibirán la retribución correspondiente al mismo.

Si se efectúa nombramiento para realizar funciones de inferior grupo profesional, el trabajador afectado percibirá la retribución correspondiente a su grupo profesional.

b) Las distintas funciones que integran el grupo profesional de oficiales manipulantes serán complementarias entre sí y, por lo tanto, polivalentes, sin otras limitaciones que las impuestas por la capacitación/formación de los trabajadores portuarios encuadrados en este grupo profesional.

c) El grupo profesional I, estibador, realizará todas las labores de su grupo profesional. Si algún trabajador acreditara de manera fehaciente, imposibilidad física o psíquica para realizar alguna de las actividades correspondientes al mismo, pero pudiera realizar otras, se le relevará de tales actividades y se le nombrará exclusivamente para

el resto.

d) La movilidad funcional se aplicará cuando no existan en la empresa afectada trabajadores de relación laboral común de grupos profesionales y especialidades sin ocupación.

2. También podrán realizar la inoividad funcional los grupos profesionales III y IV en los términos previstos en el apartado 1.a) anterior, los trabajadores de R.L.C. de una empresa estibadora cuando no haya trabajadores de R.L.E. disponibles del grupo profesional requerido, aplicando, a tal efecto, la movilidad funcional.

3. El nombramiento de trabajadores de relación laboral especial para la realización de funciones correspondiente a un grupo profesional distinto al que tengan reconocido, sólo podrá realizarse siempre que concurren y se cumplimenten las siguientes condiciones:

3.1 Que no existan trabajadores disponibles para la realización de funciones de una especialidad demandada por las empresas estibadoras correspondiente al grupo profesional y especialidad solicitada.

3.2 Que el trabajador, no habiendo sido nombrado para realizar funciones correspondientes a su grupo profesional, tenga acreditada la especialidad solicitada.

3.3 Que el nombramiento se efectúe por rotación. En todo caso, se procederá con preferencia al nombramiento del mismo grupo profesional.

Art. 24. Promociones y ascensos.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1.2/3 del II Acuerdo sectorial, las partes convienen los siguientes criterios a los que deberá ajustarse el sistema:

- Deberá afectar a la totalidad de los trabajadores portuarios independientemente del grupo profesional.

- Deberá respetar la plena igualdad de oportunidades, sin perjuicio de graduar las preferencias para el acceso a un grupo superior.

- Deberá ajustarse a las necesidades reales de ocupación, a fin de no crear expectativas de promoción inviables.

- Deberá contemplar la situación de los trabajadores portuarios vinculados por relación laboral común y los vinculados por relación laboral de carácter especial.

Mientras no se acuerde el sistema de promoción y ascensos, se mantendrán las actuales calificaciones profesionales.

CAPITULO V

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 25. Condiciones de seguridad e higiene.- Las partes convienen que mientras no se desarrolle lo estipulado en el artículo 12 del II Acuerdo sectorial sobre las medidas a adoptar para la mejor protección de los riesgos de seguridad e higiene, se aplicarán con el máximo rigor las normas contenidas en la legislación general sobre la materia y, en especial, las del Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios, aprobado por Orden Ministerial de 6 de febrero de 1971, así como todos

aquellos Convenios que afectan a dicho reglamento, suscrito por el Estado español con los organismos internacionales.

Art. 26. Equipo de trabajo.- SESTIMESA y las empresas estibadoras quedan obligadas a hacer entrega a los trabajadores de relación especial, del correspondiente equipo de trabajo adecuado a las condiciones de seguridad en las tareas a desarrollar.

Dicho equipo constará de:

- Calzado adecuado a los trabajos a realizar.
- Mono o traje de faena.
- Guantes de trabajo.
- Casco de seguridad.
- Impermeable de trabajo.
- Mascarilla en las operaciones cuando así lo requiera.
- Todos los demás medios de protección señalados en la normativa vigente.

La conservación de dichos materiales corresponderá a sus usuarios, y los elementos desgastados por su uso normal serán repuestos cuando su estado así lo requiera.

Los trabajadores quedan obligados a la utilización del material de seguridad suministrado, y podrán ser objeto de sanción en caso contrario.

CAPITULO VI

Derechos sindicales y garantías disciplinarias

Art. 27. Derechos y garantías sindicales.- Sin perjuicio de los derechos sindicales reconocidos y declarados en la legislación vigente, los trabajadores portuarios afectados por el presente Convenio tienen los siguientes derechos:

1. La representación de los trabajadores podrá convocar asambleas en los locales de la sociedad de estiba, a las que podrán asistir los trabajadores fuera de las horas de trabajo, sin más requisitos que no interrumpir los llamamientos diarios.
2. Para ello, tendrán derecho al uso de los salones de nombramiento de la sociedad de estiba, o de cualquier otro que ésta ponga a su disposición.
3. A recibir información a través de sus representantes.
4. A que les sean facilitados, a título individual los datos mecanizados por las empresas y la sociedad de estiba en los que conste información relativa a su persona.

Art. 28. Derechos de la representación de los trabajadores.- En igual sentido que el indicado en el artículo anterior, los representantes legales de los trabajadores tienen los siguientes derechos:

1. Uso de las horas mensuales retribuidas para la gestión sindical, legalmente establecidas. Se estiman como tales las ocasionadas por viajes con motivos sindicales, en cuyo caso, sólo se computarán las correspondientes a los turnos en los que les hubiera correspondido trabajar efectivamente.

La organización y dirección de los trabajos portuarios es competencia de las empresas estibadoras, que deberán observar en su ejecución, todas las normas contenidas en los reglamentos y disposiciones públicas y del propio puerto dictadas al efecto.

2. No se computará dentro del crédito de horas el exceso que pueda producirse con motivo de la designación del Delegado de personal como componentes de la Comisión negociadora de Convenio colectivo que afecten a sus representados y para asistir a la celebración de sesiones oficiales a través de las que transcurran tales negociaciones.

3. Las secciones sindicales constituidas y aquellas que se constituyan tendrán derecho a nombrar Delegados sindicales, que deberán ser trabajadores en activo de la empresa afectada, con reserva de las horas mensuales retribuidas para la gestión sindical, legalmente reconocidas, siempre que hayan obtenido el 10 por ciento de los votos en las elecciones del Comité de empresa. El indicado crédito horario será también acumulable.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores afiliados a un sindicato a que celebren reuniones, a recaudar cuotas y distribuir información sindical sin perturbar la actividad laboral de las mismas.

Las empresas no podrán subordinar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Art. 29. Derechos sindicales.- Serán de aplicación los restantes acuerdos alcanzados en el artículo 14 del II Acuerdo sectorial, en relación con los derechos que se regulan en el presente artículo y en los dos anteriores.

Art. 30. Representación para la negociación del Convenio.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del II Acuerdo sectorial, a los efectos de definir la legitimación para negociar Convenios de ámbito inferior al referido Acuerdo sectorial, se atribuye a los representantes de los estibadores de relación laboral especial y común incluidos en su ámbito de aplicación, a la sociedad de estiba y a la Asociación de Empresas Estibadoras del Puerto de Melilla por parte empresarial.

Debido a la interrelación de los trabajos realizados en los puertos por los trabajadores de relación laboral común y especial, y a la consideración de colectivo único disponible para el servicio público de estiba y desestiba y las labores complementarias descritas en el artículo 3.º de este Convenio, las partes convienen en señalar como unidad mínima de negociación la establecida en el presente Convenio, sin que pueda modificarse por las partes.

A estos únicos efectos y a los de la representación de los trabajadores, las actividades que realicen las empresas estibadoras como concesionarias del servicio público o complementarios de estiba y desestiba que se describen en el artículo 3.º, constituirán una unidad independiente de las demás actividades de la misma a la que quedarán adscritos únicamente los estibadores portuarios de cada empresa contratados para la realización de estos trabajos por relación laboral común.

Art. 31. Régimen disciplinario.- La potestad disciplinaria para la corrección de las infracciones laborales de los trabajadores vinculados a las empresas estibadoras por relación laboral común, corresponde exclusivamente a éstas.

La potestad disciplinaria para la corrección de las infracciones laborales de los

trabajadores vinculados por relación laboral especial con la sociedad de estiba, corresponde exclusivamente a ésta si bien, cuando una empresa estibadora considere que un trabajador portuario de la plantilla de la sociedad de estiba haya incurrido en un incumplimiento contractual, lo comunicará inmediatamente por escrito a la sociedad de estiba para que esta adopte las medidas cautelares o disciplinarias que estime conveniente, sin perjuicio de que la sociedad de estiba pueda acordar dichas medidas por propia iniciativa, de tener conocimiento de la infracción por otras vías.

Las partes acuerdan que en esta materia se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y a lo dispuesto en el artículo 15 del II Acuerdo sectorial.

Las sanciones que se impongan a los trabajadores portuarios, bien sean de R.L.E. y de R.L.C., incluida la de despido, se efectuarán siempre por escrito, cualquiera que sea el grado de la infracción, en el que deberán indicarse los hechos que la motivan, la sanción que se impone y la fecha en que se hará efectiva la sanción.

De todas las sanciones que se notifiquen se dará conocimiento a la Comisión paritaria.

Todas las sanciones podrán ser recurribles directamente ante la jurisdicción laboral.

Ello no obstante, los trabajadores sancionados podrán, facultativamente, presentar un escrito de descargos contra la sanción en el que no podrán exigir a la empresa la práctica de pruebas, pero al que podrán acompañar aquéllas que dispongan o que estimen conveniente aportar. El escrito de descargos deberá presentarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la sanción, y deberá ser resuelto por la empresa que haya sancionado, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de descargos.

De no contestarse expresamente por la empresa, se entenderá tácitamente confirmada la sanción. De contestarse el escrito de descargos en el sentido de reducir o dejar sin efecto la sanción, quedará sin efecto la primera comunicación de la sanción y, contra la segunda, quedará abierta la vía del recurso jurisdiccional.

La presentación del escrito de descargos implicará la suspensión de la sanción y, consecuentemente, interrumpirá los plazos de caducidad o prescripción de la falta y de las acciones para recurrirla, desde el momento de la presentación del escrito de descargos y hasta la fecha de la resolución expresa o tácita de la empresa.

CAPITULO VII

Regulación económica

Art. 32. Estructura retributiva.- La retribución de los trabajadores incluidos en este Convenio tendrá la consideración de mixta donde se combine la retribución por unidad de tiempo y la retribución por rendimiento.

A) 1. Salario mínimo garantizado.-Se entiende por salario mínimo garantizado la retribución salarial que han de recibir diariamente cada trabajador. Sobre la indicada cantidad se calculará el 25 por ciento de residencia y las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

El importe del salario mínimo garantizado (menos residencia y partes propocionales pagas extras) será el siguiente:

Grupo profesional IV, 5.760 pesetas.

Grupo profesional III, 4.945 pesetas.

Grupo profesional II, 4.462 pesetas.

Grupo profesional I:

a) Amanteros, 4.462 pesetas.

b) Estibadores, 4.086 pesetas.

Residencia por grupos profesionales será el 25 por ciento por ciento de la anterior cantidad, que en el presente Convenio asciende a:

Grupo profesional IV, 1.440 pesetas.

Grupo profesional III, 1.236 pesetas.

Grupo profesional II, 1.115 pesetas.

Grupo profesional I:

a) Amanteros, 1.115 pesetas.

b) Estibadores, 1.022 pesetas.

Partes proporcionales sobre pagas extraordinarias será la siguiente:

Grupo profesional IV, 1.200 pesetas

Grupo profesional III, 1.030 pesetas.

Grupo profesional II, 930 pesetas.

Grupo profesioal I:

a) Amanteros, 930 pesetas.

b) Estibadores: 851 pesetas.

2. Salario base.-Se entiende por salario base la retribución salarial que ha de recibir diariamente cada trabajador. Sobre la citada cantidad se calculará el 25 por ciento de residencia.

Importe salario base por grupos profesionales será el siguiente:

Grupo profesional IV, 5.760 pesetas.

Grupo profesional III, 4.945 pesetas.

Grupo profesional II, 4.462 pesetas.

Grupo profesional I:

a) Amanteros, 4.462 pesetas.

b) Estibadores, 4.086 pesetas.

Residencia por grupos profesionales, será el 25 por ciento de la anterior cantidad, que en el presente Convenio asciende a:

Grupo profesional IV, 1.440 pesetas.

Grupo profesional III, 1.236 pesetas.

Grupo profesional II, 1.115 pesetas.

Grupo profesional I:

a) Amanteros, 1.115 pesetas.

b) Estibadores, 1.022 pesetas.

B) Complemento por productividad.

1. Es la retribución añadida al salario que con carácter, de incentivo percibe cada uno de los trabajadores que intervienen en una operación portuaria, según el rendimiento obtenido.

2. Para tener derecho a la percepción de este complemento será necesario alcanzar el rendimiento mínimo que se relaciona en los anexos I y III.

3. La cuantía y condiciones de percepción del complemento de productividad serán las especificadas en los anexos I y III.

C) Complemento por peligrosidad. Este complemento se percibe cuando se desarrolla el trabajo en puestos que están inherentemente expuestos a situaciones de peligrosidad.

A los efectos de determinación se enumeran las operaciones y puestos de trabajo que devengan dicho complemento salarial en el anexo II.

La cuantía de este complemento será de un 10 por ciento sobre lo percibido por la operación portuaria calificada como peligrosa.

D) Complemento por jornada de trabajo. Este complemento salarial se retribuye a los trabajadores portuarios cuando sean nombrados para turnos diferentes al denominado "Jornada laboral diurna" (primer y segundo turno de lunes a viernes salvo los días festivos). Se calcularán aplicando al salario base los índices correctores que se indican a continuación:

1. Laborable noche, 1,50 por salario base.

2. Festivo diurno, 1,50 por salario base.

3. Festivo noche, 1,75 por salario base.

E) Doblamiento de jornada. Los trabajadores que realicen un doblamiento de jornada tendrán derecho al abono de la jornada doblada o a un día de descanso suplementario.

F) Remate de buques. Para finalizar la operación del buque, las empresas estibadoras dispondrán de una prolongación de dos horas de remate de buques.

Se entenderá por remate de buque la realización de las operaciones necesarias para finalizar la carga-descarga prevista al inicio del turno.

Art. 33. Pagas extraordinarias.- Son aquellas retribuciones que con carácter de devengo superior al mes se abonan, el día 15 de los meses de junio y diciembre de

cada año, a cada uno de los trabajadores portuarios.

El importe por este concepto, en cada una de las pagas extraordinarias será igual al salario base más residencia correspondiente a un mes.

Art. 34. Paga de vacaciones.- El descanso anual de cada uno de los trabajadores afectados por el presente Convenio colectivo se retribuye a razón de una cantidad igual al promedio de lo obtenido por el trabajador durante los últimos doce meses, en jornada ordinaria, por devengos de periodicidad mensual.

Art. 35. Prima de antigüedad.- Es un complemento salarial mensual que devengan los trabajadores portuarios por el período de permanencia en los censos portuarios a razón de una cantidad a tanto alzado por cada quinquenio.

El trabajador portuario tendrá derecho al abono de un 5 por ciento del salario base por cada quinquenio hasta un máximo de siete quinquenios.

Art. 36. Momento y lugar del pago.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio colectivo percibirán sus retribuciones mediante el sistema de transferencia bancaria a las cuentas corrientes o de ahorro que libremente comunique cada uno de ellos a la sociedad o empresa.

La determinación, liquidación y pago del salario y sus complementos se hará el último día de cada mes.

La sociedad y las empresas entregarán mensualmente a los trabajadores afectados por el presente Convenio, hoja de salario en la que se detallarán, además de los datos exigidos por la legislación general, los indicados en el apartado anterior.

Art. 37. Revisión salarial.- La masa salarial de 1995 no se incrementará por encima del 3,5 por ciento en cumplimiento de lo autorizado por el Gobierno.

La Comisión negociadora revisará cada año, de acuerdo con lo que se disponga legalmente y durante la vigencia de este Convenio, las retribuciones económicas.

Art. 38. Complemento salarial.- Se reconoce a los trabajadores en régimen laboral especial, que tuvieran la condición de fijos con anterioridad al 1 de enero de 1995, el derecho a percibir con carácter de complemento personal un complemento por batea de 10 pesetas/tonelada/ hombre.

Este complemento decrecerá en su cuantía un 20 por ciento anualmente sobre la cantidad pactada en este Convenio, desapareciendo el derecho a percibirlo el 31 de diciembre de 1999.

ANEXO I

1. Contenedores:

Grupos IV, III, II y I.A): 180 pesetas/contenedor/hombre.

Grupo I.B): 50 pesetas/contenedor/hombre.

El derecho a la percepción de este complemento exigirá la estiba, desestiba, carga o descarga completa del barco y el cumplimiento de los rendimientos mínimos.

Cumplido el rendimiento mínimo se abonará el complemento desde el primer

contenedor estibado o desestibado.

2. Arrumbo:

El derecho a la percepción de este complemento exigirá cumplir con el rendimiento mínimo recogido en el anexo III.

Cumplido el rendimiento mínimo se abonará el complemento desde la primera tonelada entregada o recibida.

Operaciones. Se pacta una tarifa única, con independencia de que la operación haya sido realizada manualmente, con maquinaria o con medios mixtos.

Entrega:

- Grupos IV, III, II y I.A): 39 pesetas/tonelada/hombre.
- Grupo I.B): 11 pesetas/tonelada/hombre.

Vaciado:

- Grupos IV, III, II y I.A): 80 pesetas/tonelada/hombre.
- Grupo I.B): 22 pesetas/tonelada/hombre.

ANEXO II

OPERACIONES PELIGROSAS

1. La manipulación de azufre, clorato de potasa, cloruro de cal cáustica, cemento, escayola, gasolina, gas butano, guano (abono), sulfato de cobre, harina de pescado, materias orgánicas en estado de descomposición, nitrato, salnitro, sales amoníacas, sosa cáustica, benzina, alcohol, asfalto molido, fungicidas, insecticidas y asfalto.
2. La manipulación de chatarra a general, dinamita, explosivos, municiones, pieles sin curtir y pólvora.
3. Cuando los trabajos se realicen con mercancías incendiadas, mojadas, con grandes averías o en bodegas inundadas.
4. Cuando se manipulen mercancías procedentes de frigoríficos o bodegas refrigeradas a temperaturas inferiores a cero grados y hasta menos diez grados inclusive.
5. Se pagará el mismo importe en las operaciones de entrega y recepción y en las operaciones con clasificación de carne a distribuir en partes iguales entre todos los trabajadores que intervengan en la operación.

ANEXO III

COMPOSICION DE MANOS Y RENDIMIENTOS

MINIMOS PARA ACCEDER A LA PRIMA

DE PRODUCCION

1. Composición de manos

		Manos	
Grupo	Mercancías	Mínima	Normal
1	Graneles líquidos	1	2
2	Graneles sólidos:		
2.1	Minerales, grava, piedras, arenas, etc.	2	7
3	Mercancía general no envasada-cargamento completo		
3.1	Mercancías varias no envasadas	5	7
3.2	Carne congelada		
4	Mercancía general envasada	2	4
4.1	Fardos, balas y pacas		
4.2	Sacos		
4.3	Garrafonas, damajuanas, garrafas, bombonas	5	7
4.4	Bidones y barriles		
4.5	Barricas con productos sólidos		
4.6	Botellas metálicas		
4.7	Cajas		
4.8	Cajas de cerveza o similares	5	7
4.9	Contenedores	5	7
5.1	Mercancía general variada	5	7
5.2	En cualquier tipo de buques		
6	Pescado congelado	5	7
7	Vehículos automóbiles	2	
8	Carga y descarga de camionetas y camiones		

Se delega en la Comisión paritaria la estimación de rendimientos en los operarios.

2. Rendimientos mínimos para tener derecho a la prima de producción complementarias y estiba

Grupo	Mercancías	Rendimiento mínimo
1	Graneles líquidos	
2	Graneles sólidos	

2.1	Minerales, grava, piedras, arenas, etc.	
3	Mercancía general no envasada	
3.1	Mercancías varias no envasadas	
3.2	Carne congelada	
4	Mercancía general envasada	
4.1	Fardos, balas y pacas	
4.2	Sacos	
4.3	Garrafonas, damajuanas, garrafas, bombonas	
4.4	Bidones y barriles	
4.5	Barricas con productos sólidos	
4.6	Botellas metálicas	
4.7	Cajas	
4.8	Cajas de cerveza o similares	
4.9	Contenedores (por hora)	12
5.1	Mercancía general variada	
5.2	En cualquier tipo de buques	
6	Pescado congelado	
7	Vehículos automóbiles	
8	Carga y descarga de camionetas y camiones	